

San Carlos de Bariloche, 12 de junio de 2026.

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-00514-2025

caratulado "M. R." S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL", seguido a R. A. M., DNI

XX.XXX.XXX, alias "xxxx", argentino, nacido el XX/XX/XXXX en San Martín de los Andes,

provincia de Neuquén, hijo de M. M. M. y M. M. I., con instrucción secundaria incompleta,

de estado civil soltero, de ocupación empleado de la construcción, con último domicilio en

calle XXXXXXXXXXXX N.º XXX de esta ciudad, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Sofía Ocampo, quien informó que junto al acusado y su defensor oficial

Nahuel Benac, acordaron la aplicación de un acuerdo pleno de juicio abreviado a tenor de los arts.

212 y concordantes del Código Procesal Penal, para resolver el presente caso.

Acusó entonces al nombrado por la comisión del siguiente hecho: "Se atribuye a

R. A. M. la comisión de los hechos ocurridos en jurisdicción de San Carlos de Bariloche, durante la última semana de enero y el mes de febrero, ambos del año 2021. En dichas circunstancias, M. mantuvo relaciones sexuales con N. A. M., quien en ese entonces tenía entre 15 y 16 años de edad ya que nació el 06/02/05. M. se aprovechó de la inmadurez sexual de N. y del vínculo cercano y de confianza que ambos mantenían, toda vez que era su padrino del corazón y pareja de la madre de su mejor amiga. Para concretar los encuentros, le escribió a través de WhatsApp a su teléfono celular, le dijo que le gustaba y la invitó para que aprenda a manejar en su vehículo Chevrolet Spin azul oscuro. M. llevó a N. por un camino vecinal de ripio que se desvía de la ruta al xxxxx y, a unos 100 metros, se detuvo, bajó el respaldo del asiento de N. y mantuvieron relaciones sexuales. Estos sucesos se repitieron en al menos tres ocasiones más, con idéntica modalidad y en el mismo lugar.”

La Dra. Ocampo calificó el hecho investigado como constitutivo del delito de estupro -4 hechos en concurso real-, siendo el acusado responsable a título de autor, de conformidad con los

artículos 45, 55 y 120 del Código Penal.

Seguidamente, la Fiscal refirió que se encuentran comprobadas las circunstancias

fácticas del hecho descripto con los siguientes elementos: La denuncia penal de N. A.

M., de fecha 14/01/2025 ante la Comisaría 27° y posterior entrevista grabada en fiscalía el

16/01/2025, en donde la menor aportó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron

los hechos, indicando en un primer momento una situación de abuso sexual que luego se modificó

en una posterior entrevista con OFAVI. El Informe Pericial Psicológico N° P-3BA-35-CIF-2025

realizado por la Lic. Andrea Maccione a la menor, de fecha 03/04/25, quien concluyó que la misma

no presentaba síntomas compatibles con estrés postraumático. Las declaraciones testimoniales de

A. Á. P., F. P., J. C. R., M. M. y K. R., familiares y allegados de la víctima, quienes coincidieron en haber

tomado conocimiento de un vínculo muy cercano entre el acusado y la víctima e incluso hablaron de

noviazgo.

El informe de OFAVI en relación a la intervención con la menor, en donde la misma relató lo sucedido,

reconoció que se encontraba atravesando una situación familiar compleja que influyó en su

consentimiento al momento de los hechos, y refirió que no quería que el acusado vaya preso, por lo que

se evaluó una situación de riesgo leve teniendo en cuenta que la misma se había mudado temporalmente

a Bahía Blanca. Y las capturas de pantalla entre la víctima y el hermano del acusado, que daban cuenta de la

cercanía entre la niña y este último.

Por todo lo expuesto, la Fiscalía solicitó se aplique el procedimiento abreviado

respecto de R. A. M.. Para ello, propuso una pena de 3 años de prisión de ejecución

condicional, con el cumplimiento por igual plazo de las siguientes pautas de conducta: fijar y

mantener domicilio, realizar el curso de nuevas masculinidades, realizar un tratamiento psicológico

previo informe del CIF que acredite su necesidad y eficacia, abstenerse del acercamiento y contacto

por cualquier medio y por una distancia no inferior a los 100 m respecto de la víctima N. A. M,

presentarse ante el IAPL una vez cada tres meses, no abusar de bebidas alcohólicas ni

consumir estupefacientes, realizar 50 horas de tareas comunitarias en favor de una institución de

bien público, y no cometer nuevos delitos.

La Dra. Ocampo fundamentó la propuesta en que el acusado no cuenta con

antecedentes penales, y fundamentalmente en el cambio de calificación respecto de la que se

hubiera atribuido primeramente. En este sentido, explicó que si bien al inicio calificó el hecho como

abuso sexual con acceso carnal en función de los términos de la denuncia efectuada en la Fiscalía,

lo cierto es que a lo largo de la investigación surgió de la evidencia reunida y los distintos informes

de las profesionales intervinientes se corroboró que el hecho se adecua a la figura penal de estupro.

En primer lugar, hizo referencia al informe elaborado por personal de OFAVI a raíz

de la entrevista mantenida con la menor en el mes de abril del corriente año. Explicó que en ella,

N. reconoció que se encontraba atravesando una situación familiar particular, donde se veía

vulnerable, habló de sentimientos de culpa, manifestó que no le interesaba que M. fuera preso,

sino que quería una restricción de acercamiento. Que allí N. logró describir que su

consentimiento no habría estado determinado por su propia voluntad, pero sostuvo el vínculo con

esta persona. Que cuando se le explicó la mutación de la calificación, ella estuvo de acuerdo,

reiterando que no le interesaba que el acusado fuera preso y reconociendo que en ese momento por

la situación que atravesaba, por los problemas familiares y por la confianza que tenía con M., es

que se dieron estas situaciones. A mayor abundamiento, la Fiscal dio lectura de algunas

conclusiones del informe mencionado, a saber: "...el agresor ocupa un lugar de asimetría, siendo el

denunciado una persona de confianza en el vínculo familiar de N., habría un vínculo de

padrinazgo, lo cual le otorgaba una situación de mayor cercanía e intimidad en el vínculo. La

joven refirió que estas situaciones iniciaron cuando ella tenía entre 15 y 16 años, por lo que había

una diferencia de edad significativa que colocaba a la adolescente en una posición de mayor

vulnerabilidad dada su inmadurez, propia del ciclo vital que transita la víctima. A este cuadro, se

debe tener en cuenta que la menor ha descrito una situación de crisis familiar y que sus padres no

eran referentes afectivos para ella. Estas situaciones podrían haber sido utilizadas por M. para

poder perpetrar estos hechos. N. identifica haber experimentado sentimiento de culpa y vergüenza y que su consentimiento no estaba determinado por su propia voluntad. Había una

asimetría entre ambos teniendo en cuenta la confianza con la cual estaría investida la imagen de

M., lo cual puede descompensar el consentimiento que habría dado la adolescente, teniendo en

cuenta el grado de madurez, según el grupo etario y el momento que transitaba N. al

momento de los hechos denunciados”. Al respecto, refirió la Dra. Ocampo que, si bien este no es un

informe de riesgo en sí, las profesionales concluyeron que el riesgo era leve, que N. no tuvo

nuevo contacto con el denunciado y que volvió a desplegar su vida cotidiana sin mayores

obstáculos.

En relación a la pericia efectuada por la Lic. Andrea Maccione, la Fiscal procedió a

dar lectura de las siguientes conclusiones: “(...) No se han encontrado datos suficientes que

puntúen en escalas de reexperimentación, evitación y aumento de la activación, por lo cual teniendo

en cuenta la signo-sintomatología explorada, N. A. M. no reúne los criterios exigibles

por los nomencladores internacionales para el diagnóstico de estrés postrauma. Está en un proceso

de adaptación emocional, la decisión de mudarse temporalmente fue una estrategia personal para

alejarse de la fuente del estrés y recuperar cierto equilibrio. (...) Es importante continuar

monitoreando su bienestar emocional y proporcionarle el apoyo necesario cuando retorne a su

lugar de residencia habitual en Bariloche. A pesar de lo vivido no parece presentar síntomas

graves de estrés o angustia diaria ya que señala no tener recuerdos diarios del evento en cuestión,

no tiene otros problemas emocionales o psicológicos significativos, y no presenta trastornos graves

asociados al evento recientemente revelado”.

Finalmente, la Fiscal hizo referencia a las diversas testimoniales recabadas, de

familiares y allegados del acusado, quienes coincidieron en haber tomado conocimiento del vínculo

entre el mismo y la menor, que le advirtieron al mismo que ese noviazgo no era del todo correcto, y

que incluso la situación habría originado un conflicto con K. -hija de la pareja del acusado- por

las clases de manejo, ya que a ella no le permitía ir a manejar pero sí era algo que hacía frecuentemente con N..

Finalmente, la Fiscal explicó la diferenciación entre los delitos en cuestión,

explicando que en el abuso sexual no existe consentimiento alguno, y que en este caso hubo un

consentimiento de parte de la víctima en relación a los encuentros con M., pero según surge de

su propio relato, este consentimiento fue influenciado por el vínculo, la asimetría y la circunstancia

de que en ese momento, N. no estaba completamente autodeterminada en su sexualidad por

su inmadurez. Explicó Ocampo que la figura del estupro contempla puntualmente que el

consentimiento debe estar influenciado por algún tipo de aprovechamiento, manipulación o

asimetría, y que en este caso, si bien hubo un consentimiento, el mismo no se puede considerar

como plenamente autónomo por los motivos explicados incluso por la misma víctima.

Así las cosas, teniendo en cuenta todos estos fundamentos, y según surge de la

misma descripción que realizó N., la Fiscal sostuvo que se han dado todos los recaudos

legales que exige este tipo de figura para poder proceder a la homologación del acuerdo en los

términos propuestos.

Finalmente, indicó que en caso de hacerse lugar a la homologación del acuerdo,

renunciaría a los plazos procesales previstos para impugnar,

II. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por el Dr Nahuel Benac, el mismo aclaró

en primer lugar que se encontraba interviniendo en la audiencia con expresas instrucciones de la

Defensora titular, Dra. Blanca Alderete.

Luego, ratificó el acuerdo expuesto por la Fiscalía en todos sus términos. Previo a su

dictamen respecto de los términos del acuerdo, aportó información de calidad respecto al caso para

sustentar su postura, consistente en las declaraciones testimoniales de algunos familiares directos y

allegados del acusado, quienes conocieron y pudieron dar cuenta de la relación del mismo con la

menor N.. En concretó, dio lectura textual y literal de algunos pasajes de entrevistas tomadas

a F. P., A. Á. P., J. C. R., M. M. M. y K. R..

Todos ellos aportaron información sobre el vínculo de ambas partes, cómo se conocieron,

conversaciones con N., actividades o momentos que compartieron juntos - campamentos,

viajes, días de playa-, cómo terminó la relación y demás detalles que hacen a la teoría del caso y

que acreditaron el vínculo amoroso entre el acusado y la menor.

Indicó el Defensor que todos los testimonios hablan de la exteriorización de una

relación que ellos percibieron como consentida más allá de la minoría de edad de N., y que

hacen al fundamento del acuerdo que se propone conjuntamente con la Fiscalía, que consideraron

razonable y que se compadece con la figura legal que se postula.

Por lo demás, refirió haber conversado con su asistido sobre su derecho de afrontar

un debate oral y público, y haber cotejado toda la evidencia obrante en el legajo. En virtud de

considerar que la misma, rendida en un juicio, podría significar una eventual condena en contra del

Sr. M., le recomendó que aceptara del acuerdo propuesto, en el entendimiento de que esta es la

mejor posibilidad para resolver su situación procesal. Por ello, estuvo de acuerdo además con la

pena y las pautas propuestas por la Fiscalía, y requirió la homologación del acuerdo.

Finalmente, indicó el Defensor que no renunciaría a los plazos procesales previstas

para impugnar.

III. Habiendo hecho conocer al acusado los hechos atribuidos, se le informaron las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, los alcances del acuerdo

propuesto y su facultad de aceptar el mismo o afrontar un debate oral y público. Ante ello, M.

manifestó haber comprendido los hechos cuya comisión se le atribuye, admitió su participación y

culpabilidad, y acordó con la calificación legal, la pena y las pautas propuestas.

Y CONSIDERANDO:

En primer lugar, entiendo que el acuerdo propuesto por las partes debe ser aceptado,

toda vez que se ha enunciado adecuadamente la composición fáctica en la que tiene asiento la

acusación, y su encuadramiento legal se ajusta a dicho relato, atento a los fundamentos brindados

por ambas partes en relación a la modificación en la calificación legal originaria.

Las partes han explicado y fundamentado este cambio de calificación. Entiendo que

en la figura del estupro se logra el consentimiento de la víctima, pero ese consentimiento fue

producto del aprovechamiento de la asimetría real existente en el autor y ella.

En el caso había asimetría de edad y experiencia que evidencia una posición de

dominio real de M. hacia N.. El tenía pareja, era el padrastro de la mejor amiga de N.. Ella en cambio, para entonces estaba transitando problemas familiares, sus padres no eran sus referentes afectivos y el acusado tenía un vínculo cercano que aprovechó para lograr el consentimiento de N., que fue prestado de una manera no completamente libre. Entiendo entonces, que con las explicaciones brindadas por las partes, la situación ha quedado mucho más clara.

Tengo en cuenta además que del trabajo conjunto de la Fiscalía y el equipo interdisciplinario de OFAVI concluyeron que que no hay un riesgo alto respecto de la joven, y que ella pudo expresar que evidentemente estuvo sujeta a este aprovechamiento que exige el delito para configurarse.

Por otra parte, las testimoniales que ha colectado la Defensa también son de utilidad, porque corresponden a experiencias de familiares del acusado que han presenciado cómo se vinculaban éste y la joven. Pero es necesario dejar en claro que quien para entonces requería

protección era la niña por su edad, inexperiencia y situación de vulnerabilidad. Por el contrario esta

situación fue aprovechada por M. para mantener relaciones sexuales con ella lo cual,

independientemente del noviazgo que aparentemente tenían -digo aparentemente ya que el acusado

tenía pareja para entonces-, esa conducta se transforma en un delito.

Tengo en cuenta también que tanto la autoría como la culpabilidad del hecho, han

sido reconocidas por la aceptación que realizara el imputado, y la prueba de la parte Acusadora ha

sido debidamente cotejada por el Defensor, y no ha sido controvertida, situación que habilita el

pronunciamiento que aquí dicto.

Del análisis de la prueba referida por la Fiscal en la audiencia, a la que me remito por

ser parte de aquélla, concluyo en que el reconocimiento que efectuara el imputado resulta coherente

y válido, en tanto se corresponde con el cuadro probatorio expuesto. Y se tiene en cuenta que la

misma, de ser producida en un juicio oral como lo planteó la Fiscalía, llevaría probablemente a una

declaración de responsabilidad en contra del Sr. M..

Entonces, el relato fáctico es claro, responde al delito de estupro, y advierto que la

pena propuesta por las partes se encuentra dentro de la escala penal prevista para el mismo. La

modalidad de cumplimiento resulta procedente en tanto el acusado no cuenta con antecedentes

penales computables, y las pautas escogidas resultan acordes al caso concreto.

Así las cosas, RESUELVO:

I. Aceptar el acuerdo pleno al que han arribado la fiscal Sofía Ocampo, el acusado

R. A. M. y su defensor oficial Nahuel Benac (Artículos 14, 65, 212 y cctes. del

Código Procesal Penal de Río Negro).

II. Declarar a R. A. M. autor penalmente responsable de los hechos

materia de acusación, configurativos del delito de estupro reiterado; y condenarlo en consecuencia a

la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, con costas (Artículos 26, 45, 55 y 120

del Código Penal; y artículo 266 del Código Procesal Penal de Río Negro).

III. Fijar al condenado, a tenor del artículo 27 bis C.P. y por el mismo plazo de

condena, las siguientes pautas de conducta de cumplimiento obligatorio, bajo apercibimiento de

revocarse la condicionalidad de la pena: 1) Fijar y mantener domicilio, 2) Realizar el curso de

nuevas masculinidades, 3) Realizar un tratamiento psicológico previo informe del CIF que acredite

su necesidad y eficacia, 4) Abstenerse del acercamiento y contacto por cualquier medio y por una

distancia no inferior a los 100 m respecto de la víctima N. A. M., 5) Presentarse ante el

IAPL una vez cada tres meses, 6) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes, 7)

Realizar 50 horas de tareas comunitarias en favor de una entidad de bien público, y 8) No cometer

nuevos delitos.

IV. Hacer saber a la víctima y su representante legal, a través de la Fiscalía, de las

facultades que le atribuye el artículo 11 bis de la ley 24.660, respecto del control de la ejecución de

la pena.

V. Ordenar la inscripción de la presente sentencia en el ReProCoInS, a tenor de lo

normado por el artículo 191 3° párrafo del Código Procesal Penal.

Protocolizar. Firme que se encuentre, comunicar, formar incidencia y remitir al

Juzgado de Ejecución N° 12.-

Firmado digitalmente por
MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.06.16

09:07:35 - 03'00'

MARTINI Romina Lía